



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07581-2005-PA/TC
LIMA
ROLANDO RIEGA BECERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Riega Becerra contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 7 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución 043-SGRL-POP-IPSS-87, que anuló la Resolución N.º 79885-84, que le otorgó una pensión de jubilación por 31 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y 1038-91, que actualmente le otorga una pensión de jubilación provisional por sólo 5 años de aportaciones, y que por consiguiente se le reconozca el total de sus aportaciones y se le paguen las pensiones devengadas. Manifiesta que mediante la Resolución N.º 79885-84 se le otorgó una pensión de jubilación por haber cumplido los requisitos de ley toda vez que tenía en aquel entonces 58 años de edad y 31 años y 6 meses de aportaciones; que sorpresiva e injustamente se anuló esta resolución; que 5 años después se le repuso su pensión, pero reconociéndole únicamente 5 años de aportaciones. Alega que se ha vulnerado su derecho pensionario.

La emplazada contradice la demanda expresando que se anuló la Resolución N.º 79885-84 por haberse comprobado que la declaración jurada patronal era falsa y que el demandante no había probado ningún año adicional a los 5 reconocidos.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de julio del 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, porque se requiere de la actuación de medios probatorios.



La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. Se aprecia de la copia que obra a fojas 3 que el Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS, mediante la Resolución N.º 79885-84, del 13 de setiembre de 1984, otorgó al recurrente una pensión de jubilación, por “**tener acreditados 31 años completos de aportación**” (resaltado nuestro) y cumplir el requisito de la edad mínima.
3. Mediante la Resolución N.º 043-SGR-POP-IPSS-87 se declara la nulidad de la primera resolución, aduciéndose que “(...) de las investigaciones realizadas por nuestros servicios inspectivos, se ha comprobado que la declaración jurada patronal que obra en el expediente es falsa (...”).
4. El 18 de diciembre de 1991 se expide la Resolución N.º 1038-91, que otorga al recurrente pensión de jubilación provisional **por 5 años completos de aportación**, aduciéndose que “(...) se ha comprobado los servicios prestados a los Empleadores Enrique Ferreyros y Cía. y Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A., de los años 55 y 56, 71, 72 (...) quedando pendiente de verificación el período laborado para Graña Montero, Sindicato de Pescadores y Epsep (...”).
5. Examinados los autos se concluye que la Resolución N.º 043-SGR-POP-IPSS-87 carece de motivación suficiente, puesto que no precisa en qué consiste ni en qué prueba se sustenta la falsedad de los documentos que obran en el expediente del recurrente; tampoco proporciona detalles respecto a las verificaciones que se habrían efectuado, limitándose a señalar genéricamente que “(...) la declaración jurada patronal es falsa (...”).
6. Por otro lado lo que se sostiene en la mencionada resolución contrasta con los fundamentos de la Resolución N.º 043-SGR-POP-IPSS-87, puesto que en esta, lejos de reiterarse la existencia de falsedad en la documentación presentada por el demandante, se reconocen determinados años de aportación y se señala que queda “(...) pendiente de verificación el período laborado para Graña Montero, Sindicato de Pescadores y Epsep



(...)" asimismo, a fojas 183, 184, 186, 188, 189 y 190 obran diversos certificados de trabajo, no impugnados por la emplazada, que acreditan años de servicios no reconocidos por la Resolución N.º 1038-91. Por consiguiente acreditada está la vulneración de los derechos a la seguridad social y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones Nos. 043-SGRL-POP-IPSS-87 y 1038-91.
2. Ordena que la ONP otorgue al recurrente pensión de jubilación en base a los años de aportaciones reconocidos por la Resolución N.º 79885-84, abonando los devengados conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**